



edificios que amenacen ruina, para que en su
 vida se den las ordenes oportunas á sus dueños
 á fin de que procedan á reparar en un térmi-
 no breve.

Art. 4.º. Mientras se dilata su reparacion, podran
 apuntalarlos, pero solo por el tiempo necesario
 para preparar su derribo y obra nueva, la cual
 si no se ejecutase por el dueño en el plazo
 prefijado por la autoridad, se hará por publi-
 ca subasta y á costa del valor de los materia-
 les ó del salario en venta.

Art. 5.º. Cuando un edificio ruinoso no tenga dueño co-
 nocido ó se ignore su paradero la autoridad pa-
 ra evitar desgracias procederá á su apuntalamien-
 to con cargo á los fondos Municipales cuidando
 de remitir á la mayor brevedad posible los anun-
 cios correspondientes á la Gaceta de Madrid y
 Boletín Oficial de la provincia para que, si
 en el término de dos meses no se presentase el
 dueño ó persona en su nombre á hacer las
 reparaciones necesarias, el Ayuntamiento